



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 40549 - 04.07.2012
R-227 - 05.07.2012

RESOLUCIÓN N° 753

Reclamo N° 24, de fecha 10.01.2012,
Aduana Metropolitana.

Cargos N°s 503482, de 28.11.2011,
503463, de 28.11.2011,
503509, de 29.11.2011,
503459, de 28.11.2011,
503486, de 29.11.2011,
503448, de 28.11.2011,
503458, de 28.11.2011

DIN N°s 4110068526-2, de 17.05.2011,
4110070104-7, de 29.06.2011,
4110070767-3, de 27.07.2011,
4110067695-6, de 19.04.2011,
4110068579-3, de 19.05.2011,
4110067490-2, de 13.04.2011,
4110067559-3, de 13.04.2011.

Resolución de Primera Instancia N° 70,
de 07.05.2012.

Fecha de Notificación: 14.05.2012.

Valparaíso, 27 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 268, de fecha 27.06.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P).

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



Secretario

AAL/JVP/MCD.
18.07.2012

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Juez Director Nacional
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 24 / 10.01.2012
Rol Digital N°613

70

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a siete de Mayo del año dos mil doce.

VISTOS:

Las presentaciones interpuestas, a fojas 17 y siguientes, por el Agente de Aduanas señor Pedro Santibáñez Von Saint George, en representación de los Sres. REIFSCHNEIDER S.A., R.U.T. N° 96.999.950-1, mediante las cuales viene a reclamar los Cargos N°s. 503482, 503463, 503509, 503459, 503486, 503448 y 503458 de Noviembre del 2011, formulados a las siguientes Declaraciones de Ingreso N°s.:

4110068526-2/2011, 4110070104-7/2011, 4110070767-3/2011,
4110067695-6/2011, 4110068579-3/2011, 4110067490-2/2011,
4110067559-3/2011.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante los Cargos N°s. 503482, 503463, 503509, 503459, 503486, 503448 y 503458, el fiscalizador denegó la aplicación del Anexo C-07 del Tratado Chile – Canadá, y modificó la clasificación arancelaria señalada por el Despachador a la posición 8528.5910 del Arancel Aduanero, en consideración a la Resolución Anticipada N°70989/19.11.2010, de la Subdirección Técnica de D.N.A., por no calificar la mercancía denominada Ipad, como computador personal de la partida 8471.3000, debiendo aplicarse régimen general con el 6% derechos ad-valorem y la diferencia de IVA;

2.- Que, el recurrente indica que las características técnicas del iPad, según documento emitido por el representante del fabricante Apple, discrepan de la clasificación arancelaria que según Aduana corresponde a la mercancía, según dichas características, el iPad es un dispositivo portátil de procesamiento de datos, que integra diversas tecnologías inalámbricas para combinar transmisión de datos en alta velocidad, permitiendo básicamente el procesamiento de datos y a través de estas otorga acceso a planillas de cálculo, procesadores de texto, herramientas de programación para desarrolladores, a través de aplicaciones como numbers (Excel), ilife, i work (Word) SDK, además permite la navegación en internet, correo electrónico y geoubicación y mapas GPS;

3.- Que, agrega el recurrente, que el equipo tiene una memoria y acceso a una Unidad de Procesamiento Central (CPU), para almacenar y procesar información. El iPad es un equipo ADP completamente programable, en el que se pueden escribir aplicaciones y programas, y puede ser programado libremente por el usuario mediante la descarga de un sinnúmero de aplicaciones de terceros, como utilizando el kit de desarrollo para iPad que se descarga gratuitamente desde el sitio web de Apple; contiene un sistema operativo (construido sobre OS X que a su vez está construido sobre la base de UNIX), este sistema permite escribir y ejecutar programas de aplicación de software en el equipo;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, el Despachador indica las siguientes funciones del iPad:

- Procesamiento de Datos: aplicación que permite a través de la integración de diversas tecnologías inalámbricas transmisión de datos en alta velocidad,
- Procesamiento de Textos.
- Herramientas de programación para desarrolladores
- Mail
- Safari: aplicación que permite al usuario navegar por Internet cuando hay una conexión inalámbrica disponible,
- Calculadora,
- Fotos: aplicación que permite almacenar fotografías, que hayan sido tomadas desde la cámara de iPad2 o bien bajadas directamente de una cámara digital fotográfica o de internet,
- iPod: aplicación que permite reproducir canciones que estén almacenadas en la biblioteca de itunes.
- Calendario,
- Libreta de contactos,
- Notas,
- Mapas: cuando existe conexión a Internet, esta aplicación despliega mapas y caminos y permite acceder a direcciones que son desplegadas en el mapa,
- Videos: aplicación que permite reproducir videos que compre el usuario,
- Youtube,
- iTunes: esta aplicación es una tienda de música y videos virtual que permite al usuario comprar y almacenar música y videos en una biblioteca,
- APP Store: esta aplicación es una tienda virtual donde el usuario puede adquirir cualquiera de las 250.000 aplicaciones disponibles para iPad,
- Game center: esta permite al usuario jugar con otros usuarios en línea cualquiera de los juegos disponibles en el APP store,
- Face Time: esta aplicación permite al usuario hacer videoconferencia a través de internet cuando otro usuario de iPad está conectado y con acceso a la red de Internet inalámbrica,
- Cámara, permite tomar fotos o videos ya sea en la cámara frontal o trasera,
- Foto booth: esta aplicación permite tomar fotos como en una cabina de fotos,
- Setting: esta aplicación permite al usuario hacer ajustes de brillo, conexiones inalámbricas;

5.- Que, agrega el recurrente que las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria del Arancel Aduanero, establecen en su Regla N°3, que la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico, de otro lado la Nota 5 del Capítulo 84 del Arancel Aduanero establece lo siguiente:

"En la Partida 8471, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos las máquinas capaces de :

- 1. Registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;*
- 2. Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;*
- 3. Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y*
- 4. Ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo."*



A su vez la Subpartida 8471.3000 comprende a las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior a 10 kg., que esté constituidas al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador, por tanto, todo lo anterior lleva a la convicción que el iPad debe ser clasificado en la Partida 8471.3000 del Arancel Aduanero. Los Cargos se fundamentan en la Resolución Anticipada N°70989/2010, la cual consideró la información contenida en el Manual del Usuario del iPad, en base a lo que concluyó que este bien debía clasificarse en la partida 8528.5910, debiendo tenerse presente, que la resolución comentada no examinó las características técnicas del iPad, permitiendo concluir que la legítima posición arancelaria de este equipo es la 8471.3000;

6.- Que, el fiscalizador señor Horacio Rubilar O., indica en sus Informes, que el cambio de clasificación arancelaria se enmarcó dentro de la normativa aduanera vigente sobre la materia, por cuanto las especificaciones técnicas dadas para el producto, denominado iPad, permiten determinar que no se trata de una máquina automática de la partida 8471.3000, toda vez que, sus funcionalidades no están dadas para la creación de programas, mas bien, son para visualización y ejecución de los mismos, tal y como se indican en los considerandos de la Resolución Anticipada N°70989/2010, por tanto, es improcedente lo solicitado por el Despachador, debiendo clasificarse el iPad en la partida 8528.5910;

7.- Que, se dicta auto de prueba fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido lo siguiente:

a) Efectividad que el aparato denominado iPad 2 cumple con los requisitos de hardware para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y Partida 8471, conforme lo señalan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

8.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente indica que según los antecedentes acompañados, los iPad cuentan con una memoria y acceso a una unidad de procesamiento central (CPU) para almacenar y procesar información. Además es un equipo ADP completamente programable, en el que se pueden escribir aplicaciones y programas, no impone limitaciones artificiales a dichas aplicaciones y acepta nuevas aplicaciones que permiten al usuario manipular la información según sus necesidades, es capaz de ser programado libremente por el usuario mediante la descarga de un sinnúmero de aplicaciones gratuitamente desde sitio web de Apple;

9.- Que, la Resolución Anticipada N°70989, de 19.11.2010, determinó clasificar el producto denominado comercialmente Ipad de 64 GB con Wi-Fi + 3G, por la Subpartida 8528.5910 del Arancel Aduanero, como los demás monitores en color, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 c) de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en consideración a lo siguiente:

- el iPad se conecta a Internet automáticamente siempre que se utiliza Mail, Safari, YouTube y las tiendas App Store o iTunes Store, para ello utiliza la red Wi-Fi o la red de datos móviles. Las tecnologías 3G, EDGE y GPRS hacen posible conectarse a Internet a través de redes de telefonía móvil disponibles por intermedio del servicio inalámbrico del operador iPad,

- el aparato constituye un dispositivo, especialmente concebido para acceder a todo tipo de contenidos en línea, pero, para ponerlo en funcionamiento, debe conectarse a un ordenador (computador) que disponga de una conexión a Internet y en la cual esté instalado el programa iTunes, que le permitirá acceder a los contenidos del portal (música, aplicaciones, etc.),



- a través de la conexión directa con el ordenador personal, se pueden introducir en la memoria documentos personales (fotos, videos, películas), que se quieran visualizar,
- el Comité del Sistema Armonizado en su vigésima novena sesión de Mayo de 2002, determinó que la transferencia de datos de audio o video digital a una memoria semiconductores (flash), se considerara una operación de grabación para los efectos del Sistema Armonizado,
- dispone de funciones de grabación y reproducción tanto de sonido como de video, posee la función de visualización de datos a través su pantalla de 9.7 pulgadas retroiluminada por LED (Light Emiting Diode, diodos emisores de luz), con tecnología IPS. La tecnología IPS (Plane Switching) se basa en la tecnología LCD (Liquid Cristal Display). El uso del IPS proporciona al iPad un ángulo de visión que alcanza los 178 grados,
- la Sección XVI del Arancel Aduanero y, dentro de ella, el Capítulo 85, comprende las máquinas aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos,
- la Nota 3 de la Sección XVI establece que: *"Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto."*,
- cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia de disposiciones en contrario en el texto de la Nota 3 de la Sección XVI, como es el caso de combinaciones de máquinas formadas por la asociación de un solo cuerpo de máquinas y aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes de la Sección XVI, hay que recurrir a la Regla General Interpretativa 3c), es decir, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta, las que fueron 85.19, 85.21 y 85.28;

10.- Que, la mercancía descrita en la Resolución anticipada N°70989, de 19.11.2010, corresponde a una distinta a la en controversia;

11.- Que, mediante Oficio Circular N°94, de fecha 11.04.2012, de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, comunica criterio de clasificación de las mercancías denominadas comercialmente "ordenadores tipo tabletas", señalando que el Comité del Sistema Armonizado, concluyó que los ordenadores tipo tableta satisfacen los término de la Nota 5 A) del Capítulo 84, por consiguiente, la RGI 1 determina su clasificación en la partida 8471, en calidad de máquinas automáticas para procesamiento o tratamiento de datos, debido a que ella es la única partida que presenta una descripción completa de los artículos en cuestión. Los ordenadores tipo tableta dependen más específicamente de la subpartida 8471.30 cuyo texto es el siguiente: "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kb. que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.";

12.- Que, en mérito de lo expuesto y acorde a los antecedentes proporcionados por el recurrente, el aparato en controversia denominado "Ipad", cumple la función de una máquina automática para el procesamiento de datos, por su arquitectura y característica entra en la categoría de Tablet PC, mercancía que se encuentra beneficiada por el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, Anexo C-07, con 0% derechos ad-valorem;



13.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

14.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

1.- HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- CONFIRMESE la clasificación arancelaria señalada en las Declaraciones de Ingreso antes señaladas, consignadas a los Sres. REIFSCHNEIDER S.A.

3.- DEJENSE SIN EFECTO los Cargos N°s. 503482, 503463, 503509, 503459, 503486, 503448 y 503458, año 2011 y las Denuncias N°s. 542384, 542541, 542950, 542235, 542432, 542137 y 542233, del 2011.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

RDA / RLD

ROP 367 - 368 - 372 al 375 - 377
3007/2012.

